

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00207-00
DEMANDANTE LUZ ELENA ROJAS FERNANDEZ
DEMANDADO COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvese proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) LUZ ELENA ROJAS FERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

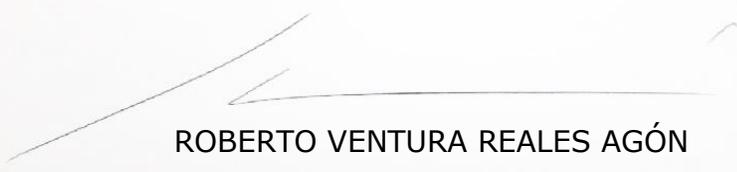
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

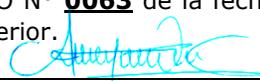
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5920302ccafaecfc2bb3c154ddd9f7c2de4a9b925b6300740ae9a3d8c98e3a**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-**2020-00315-00**
DEMANDANTE: NURY FRANCELINA COTRINO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ, identificado (a) con la C.C. 1.018.463.893 portador (a) de la T.P. No. 302.039 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Córrase traslado al demandante de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **COLPENSIONES** por el término de **tres (3) días.**

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificado (a) con la C.C. 1.023.967.067, portador (a) de la T.P. No. 334.300 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:00 A.M., DEL LUNES ONCE (11) DE JULIO DE 2022.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes

administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2021
Por ESTADO N° 063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45e50f05337bb8e715650747009c1f02599ba6e3a79439eed5fc1cb2fe4197**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00222-00
DEMANDANTE: LUCY MANRIQUE PERDOMO
DEMANDADO: COLPENSIONES – SKANDIA - MAPFRE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por la AFP Skandia a la Aseguradora Mapfre, y se ordenó su notificación por parte de la AFP, sin que a la fecha se haya efectuado dicho trámite. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo'.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandada no ha comparecido al proceso, el Despacho dispone:

- 1. REQUERIR** a la parte demandada Skandia para que en el término de **diez (10) días** aporte trámite de notificación por citatorio y aviso judicial efectuado a la parte llamada en garantía MAPFRE SEGUROS, bajo os apremios del Decreto 806 de 2020, asimismo, presente los soportes del trámite de notificación física que haya efectuado, previo a realizar emplazamiento.
- 2.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

3. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022 Por ESTADO N° 063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a41cfdce60d5e8aa3e7f21942cc87da6b2a249f5644a11a674db391cf7e575d6

Documento generado en 25/04/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00295-00
DEMANDANTE EDNA KATHERINE LOPEZ AMAYA
DEMANDADO CLARO COMCEL S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) EDNA KATHERINE LOPEZ AMAYA en contra de la sociedad **COMUNICACION CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, representada legalmente por el señor (a) HILDA MARÍA PARDO HASCHE y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

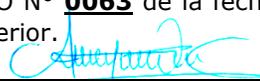
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6d75b932289554e3bfc831e56a46d1a64a1c6b7e506fac9ce93161b6cd98b**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00399-00
DEMANDANTE LAURA MILENA SASTRE GOMEZ
DEMANDADO CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ, (a) identificado (a) con la C.C. 32.141.945 portador (a) de la T.P. No. 279.931 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) LAURA MILENA SASTRE GOMEZ en contra de la sociedad CORPORACIÓN NUESTRA IPS representada legalmente por el señor (a) RAFAEL ARTURO ARIZA DE AGUAS y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que

versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

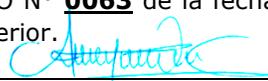
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c478a7d302b51dea92762d11a0ee7852ae1def1bafa742372185119a6e1d3**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00403-00
DEMANDANTE RAFAEL ORLANDO CALIXTO
DEMANDADO COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvese proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN, (a) identificado (a) con la C.C. 74.181.494 portador (a) de la T.P. No. 130.540 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) RAFAEL ORLANDO CALIXTO en contra de la sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA representada legalmente por el señor (a) ALFREDO ARANA VELASCO y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar

todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

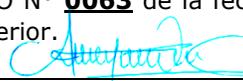
De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3f35a58793f400046a06323912d54a0cb594073a1246193f17963a75cf4a2**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00418-00
DEMANDANTE HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS
FREDY ALEXANDERSANCHEZ ROJAS
DEMANDADO FERNANDO REYES VARGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvese proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, (a) identificado (a) con la C.C. 19.257.871 portador (a) de la T.P. No. 30.765 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS y FREDY ALEXANDERSANCHEZ ROJAS en contra del señor FERNANDO REYES VARGAS.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que

versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

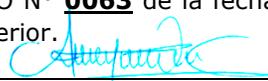
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d71f898c0205e7771db5d5b875671e3975296b19beb175b5876ede3045d63**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00511-00
DEMANDANTE MARIA SALINAS GONZALEZ
DEMANDADO COLEGIO DE LOS ANDES LTDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, (a) identificado (a) con la C.C. 1.010.170.828 portador (a) de la T.P. No. 259.203 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) MARIA SALINAS GONZALEZ en contra de la sociedad COLEGIO DE LOS ANDES representada legalmente por el señor (a) ALVARO SANCHEZ y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que

versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83359058f8ea05eff72aad2d8b9e365425fe66c830e02983a59b2d9d23c4b696**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00540-00
DEMANDANTE INGRID MILENA CERINZA VILLAMIL
DEMANDADO HOTELES DECAMERON COLOMBIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso es reasignado y que se observa que dentro del término concedido se subsana la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAIME ANDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ, (a) identificado (a) con la C.C. 79.882.724 portador (a) de la T.P. No. 137.409 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) INGRID MILENA CERINZA VILLAMIL en contra de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA representada legalmente por el señor (a) MAURICIO PATIÑO ARANDA y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades y personas naturales demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que

versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 0063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9670e3bfecef5e6d9411ae9de7cef49afcec3bd685989a5e73820c5ed3f82**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720210004000, de: ÉDGAR RIVAS PLAZAS contra COLPENSIONES, el cual está pendiente por fijar fecha para resolver las excepciones propuestas, parte demandante descurre traslado de las excepciones.

Bogotá D.C, Abril 25 de 2022.

SÍRVASE PROVEER,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Abril 25 de 2022.

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por ÉDGAR RIVAS PLAZAS contra COLPENSIONES, se encuentra pendiente de decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado,

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

1. ABRIR a pruebas el presente proceso ejecutivo laboral por el término Legal, que por razones de programación de agenda podrán practicarse en fechas posteriores, así:
 - 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
 - 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
 - DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados en las oportunidades procesales correspondientes y que obran en el expediente.
2. Como quiera que no existen pruebas pendientes por evacuar PRESCINDASE DEL RESTO DEL TÉRMINO PROBATORIO.
3. córrase traslado por el término de cinco (5) días para que los apoderados presenten los alegatos de conclusión.

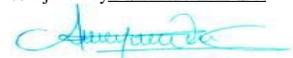
4. Cítese a las partes para el día 25 de mayo de 2022 a las 12:30 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificara en Estrados.
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 63 fijado hoy 26 de abril de 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eec2472a80cd07c89ea3d41c3856d8ce07a7b6c2c3ef622366f5a33019e5ee8**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00411-00
DEMANDANTE RUBÉN DARÍO MARROQUÍN BUITRAGO
DEMANDADO SODIMAC COLOMBIA S.A., Y MIL ZONAS S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, la parte demandante no adecuo la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, esto es, no subsanó la demanda dentro del término concedido, se dispone su **RECHAZO** y **DEVOLUCIÓN** previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de 2022
Por ESTADO N° 063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4165f5b009881cb9e42cb3f5f9892f692598914444f126a1620ca2da529064**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220009400, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2017 - 00411, de: MARIO AVELLANEDA CUSARIA C.C- 17.123.080 contra: GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA, COLPENSIONES y PORVENIR, dando cuenta que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de mandamiento de pago que antecede.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, MARIO AVELLANEDA CUSARIA C.C-17.123.080 contra: GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA, COLPENSIONES y PORVENIR, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandantes, contenida en una decisión judicial en firma, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, MARIO AVELLANEDA CUSARIA C.C-17.123.080 contra: GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA, COLPENSIONES y PORVENIR, por los siguientes conceptos ordenados en sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado y revocada y adicionada en sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 27 de octubre del 2020 sentencias ejecutoriadas.

- a- Se Declaró que la afiliación del señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES es válida, vigente y sin solución de continuidad, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos establecidos en las sentencias C-789 de 2002, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013.

- b- Se ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor demandante dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y gastos de administración. Porvenir deberá entregar a Colpensiones los dineros antes señalados dentro del término de diez días (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- c- Se ORDENA a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor MARIO AVELLANEDA CUSARIA desde su afiliación inicial al ISS. Una vez realizado los tramites anteriores, deberá Colpensiones estudiar la solicitud de pensión del demandante teniendo en cuenta el régimen de transición que más le favorezca,
- d- Se CONDENO al GIMNASIO GRANADINO hoy INVERSIONES GIMNASIO GRANADINO LTDA a pagar el valor del cálculo actuarial a COLPENSIONES entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, calculo que a 31 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$7.105.783, por cuanto COLPENSIONES deberá realizar el cálculo actuarial a la fecha que se efectúe el pago de los aportes adeudados y validaren la historia laboral del demandante todos los tiempos que se reconocieron en esta decisión.

Deberá el empleador tramitar ante Colpensiones el cálculo actuarial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, Colpensiones deberá elaborar el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud y una vez emitido por la entidad el empleador deberá pagar el valor del cálculo actuarial dentro de los diez (10) días siguientes al anterior plazo a Colpensiones y esta entidad estará obligada a recibir el pago y reflejar el tiempo de servicios en el respectivo resumen de semanas.
- e- Se autoriza a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud a favor de la EPS en que se encuentre afiliado el demandante o la que elija.
- f- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia procedan a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CORRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso

tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345610e67efde5b1d08434e389a026c61b6adb3a4793fe002036bad541efd58**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220011600, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 00655, de: CARMEN ELISA RAMIREZ RENDON, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, OLD MUTUAL, COLFONDOS y PROTECCION.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por CARMEN ELISA RAMIREZ RENDON, contra: COLPENSIONES y PORVENIR, OLD MUTUAL, COLFONDOS y PROTECCION revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, CARMEN ELISA RAMIREZ RENDON, contra: COLPENSIONES y PORVENIR, OLD MUTUAL, COLFONDOS y PROTECCION, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 22 de julio de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 31 de agosto de 2021:

- a- Se DECLARO INEFICAZ la vinculación de la demandante señora CARMEN ELISA RAMIREZ RENDON con la AFP COLFONDOS el 22 de Diciembre de 1995 y consecuentemente la afiliación de la demandante a la AFP SANTANDER hoy PROTECCION de fecha 03 de septiembre de 2001 contenida en formulario 0550594; a COLFONDOS de fecha 20 de octubre de 2002; a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS de fecha 17 de agosto de 2006 contenida en formulario No. 334443 y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de fecha 30 de agosto de 2007 contenida en formulario No. 12163077.
- b- Se ORDENO a COLPENSIONES a mantener la afiliación de la demandante como si nunca hubiese realizado traslado alguno al RAIS respetando todos los beneficios que había adquirido en especial el régimen de transición establecido en el art 36 de la ley 100 de 1993.

- c- Se ORDENA a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora CARMEN ELISA RAMIREZ RENDON, dineros que deben incluir la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, estos últimos debidamente 618594 indexados hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Se precisa que los fondos COLFONDOS, PROTECCION y OLD MUTUAL deben devolver los gastos de administración y comisiones que hubiesen descontado de los aportes de la demandante debidamente indexados mientras estuvo afiliada en cada uno de esos fondos privados.
- d- ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora demandante, desde su afiliación inicial al ISS de fecha 01 de octubre de 1981.
- e- Por concepto de costas y agencias en derecho :
- la suma de \$1.817052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES
 - la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de PORVENIR
 - la suma de \$1.817052,00, primera instancia a cargo de OLD MUTUAL
 - la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de COLFONDOS
 - la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de PROTECCION
- f- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

<p>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 63 fijado hoy <u>26 de ABRIL DE 2022</u></p> <p></p> <p>ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c772cd4e7175c308dcf4948b4b7b3650e732ca4dc651e53b37546f5031e4065**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220011700, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00679, de: LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY, contra: COLPENSIONES y PROTECCION.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY, contra: COLPENSIONES y PROTECCION., revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, por LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY, contra: COLPENSIONES y PROTECCION, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 11 de abril de 2021, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 31 de agosto de 2021:

- a- Se Declaro la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por: la señora LESLEY ELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY en formulario N°34368 de 29 de agosto de 1994, en la AFP COLMENA HOY PROTECCION S.A con entidad administradora anterior ISS.
- b- Se ORDENO a PROTECCIÓN., a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es LESLEYELIZABETH ANNE DAVIDSON DUFFY dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
- c- PROTECCIÓN deben incluir todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales de la demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a COLPENSIONES debidamente indexados, a título de actualización monetaria.

d- Se ORDENA a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante desde su afiliación inicial al ISS.

a- Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de PROTECCION

b- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No.63 fijado hoy <u>26 de ABRIL DE</u> <u>2022</u>

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f21611a6be41c56228040bb634e3137b8bb756e4e81fc0476bcb1ea1ed5a48**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220012000, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2015 - 0346, de: LILIA VERONICA PAEZ GONZALEZ contra: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por LILIA VERONICA PAEZ GONZALEZ contra COLPENSIONES, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIA VERONICA PAEZ GONZALEZ, contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en sentencia de fecha 15 diciembre 2015 modifica por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 sentencia que fue CASADA, y modifica la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral en sentencia de fecha, 01 de julio de 2020, la sentencia de primera instancia, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las fijadas en auto de fecha 15 de marzo de 2021 debidamente aprobadas :

- a. Se Declaró que la demandante tiene derecho a que la demandada COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez a partir del mes de julio de 2006, por la suma de \$660.535, de conformidad con lo expuesto sentencia proferida por la Corte.
- b. Se condenó a Colpensiones a pagar a la demandante el retroactivo pensional no prescripto y las diferencias de la mesadas pensionales que ascienden a la suma de \$81.873.240, cuantificada a junio de 2020, con la claridad de que para este año el valor de la mesada pensional asciende a la suma de \$1.168.080, que deberá la demandada continuar pagando a la actora la diferencia que se siga causando con prosperidad y aplicara los incrementos anuales de forma vitalicia.

Además, Colpensiones deberá pagar a la demandante los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas exigibles a partir de la de marzo de 2007 y hasta la de junio de 2011, a la tasa más alta vigente a la fecha del pago.

- c. Se ordenó a Colpensiones pagar a la demandante, la indexación de las cantidades debidas por diferencias pensionales, desde julio de 2011 hasta la fecha en que se pague cada una, de conformidad con la fórmula establecida en la parte motiva de la sentencia proferida por la Corte.
- d. Se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la de marzo de 2007, conforme lo indico la Corte en la decisión.
- e. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$16.374.648, fijadas en primera instancia.
- f. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.*

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8261f341fa09a4f14232244151fa5e630e3634751431566e2df0f2843c55dc**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220012700, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 251, de: LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA, contra: COLPENSIONES y PORVENIR revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA contra: COLPENSIONES y PORVENIR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 10 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 28 de octubre de 2021:

- a- Se Declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por: La señora LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA con la AFP PORVENIR SA el 04 de agosto de 1999 En formulario No. 01222366
- b- Se ORDENO a **PORVENIR SA.**, a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora **LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA**, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.
- c- Se declaró que **PORVENIR S.A.** debe devolver todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales de la demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a **COLPENSIONES** debidamente indexados a título de actualización monetaria.

d- Se ORDENO a **COLPENSIONES** a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la demandante desde su afiliación inicial al ISS.

e- Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.05200, primera instancia a cargo de PORVENIR

f- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad3e7f910d0118af62c45a9fd6c2dfa2c9a9e52ae3b17fc1b058ff316ff333**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220012800, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00151, de: HAYDEE MARIA DE LA HOZ DE ARELLANO contra: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por HAYDEE MARIA DE LA HOZ DE ARELLANO contra COLPENSIONES, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HAYDEE MARIA DE LA HOZ DE ARELLANO, contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en sentencia de fecha 23 de enero de 2020 y modifica por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 04 de octubre de 2021 providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las fijadas en auto de fecha 26 de enero de 2022 debidamente aprobadas:

- a. Se Declaró que la demandante tiene derecho a que la demandada COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con los aportes efectuados a esta entidad por empresas del sector privado.
- b. Se condenó a Colpensiones a pagar a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$55.875.013, la cual deberá ser indexarse al momento de su pago, conforme las razones expuesta por el tribunal en sentencia.
- c. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$2.512.000, fijadas en primera instancia y la suma de 900.000, fijadas en segunda instancia.
- d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96e744fd5c4a6026d7bccbce5cff9453c584d6d024ba38d2d7e68ae4075a9d**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220012900, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 233, de: ELIZABETH GUZMAN SALGUERO, contra: COLPENSIONES, OFELIA MORELO NUÑEZ.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por ELIZABETH GUZMAN SALGUERO, contra: COLPENSIONES, OFELIA MORELO NUÑEZ revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIZABETH GUZMAN SALGUERO, contra: COLPENSIONES, OFELIA MORELO NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 05 de octubre de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 27 de octubre de 2021:

- a- SE DECLARO que la empleadora y demandada OFELIA MORELO NUÑEZ es responsable por la omisión de afiliación y pago de las cotizaciones al SGSS en pensiones de los tiempos laborados por la demandante señora ELIZABETH GUZMAN SALGUERO entre el 01 de abril de 1998 al 30 de septiembre de 1999.
- b- Se CONDENO a la demandada señora OFELIA MORELO NUÑEZ a pagar con destino a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial, correspondiente a los periodos no cotizados a favor de su ex trabajadora en seguridad social en pensiones a favor de Colpensiones, desde el 01 de abril de 1998 al 30 de septiembre de 1999, calculo elaborado por el Grupo liquidador de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial que a 09 de Junio de 2020 asciende a la suma de \$2.922.225 teniendo como base el SMMLV, COLPENSIONES deberá actualizar el cálculo correspondiente a la fecha en

que la demandada efectúe el pago de dicho calculo correspondiente a los aportes adeudados teniendo como IBL el SMMLV.

- c- Se ORDENO a COLPENSIONES a recibir el valor del cálculo actuarial que debe pagar la señora OFELIA MORELO NUÑEZ por omisión en la afiliación y pago de aportes pensionales a favor de su extrabajadora y tener como cotizados por parte de la demandante ELIZABETH GUZMAN SALGUERO los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 1998 al 30 de septiembre de 1999.
- d- Se DECLARO que la señora ELIZABETH GUZMAN SALGUERO cumple con las condiciones del art, 36 de la Ley 100 de 1993 y del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, a partir del 15 de noviembre de 2008 con una primera mesada pensional equivalente a \$544.199 pesos.
- e- Se DECLARO parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2016.
- f- Se CONDENO a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora demandante ELIZABETH GUZMAN SALGUERO el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 15 de marzo de 2016 y en adelante en 14 semanas anuales por pertenecer al régimen de transición.

Y a partir del 01 de Julio de 2020 deberá reconocérsele una mesada pensional equivalente a \$877.803 suma que deberá incrementarse año a año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE o el mecanismo que el Gobierno Nacional Establezca por año sin que sea inferior al SMLMV de cada año.

g- Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.05200, primera instancia a cargo de OFELIA MORELO NUÑEZ

h- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.*”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d9460e09b9064417687d4c38135b6a79d45a398ca84f554c3077c9d2ab5b7**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220013100, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 282, de: FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, OLD MUTUAL.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por: FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, OLD MUTUAL revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA contra: COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS, OLD MUTUAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 19 de julio de 2019, la cual fue revocada mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 28 de octubre de 2021:

- a- Se Declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por el señor FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el fondo COLFONDOS el 23 de marzo de 1995, y consecuentemente las posteriores afiliaciones del demandante en PORVENIR contenida en el formulario 10099372 de fecha 20 de mayo de 2002 y en SKANDIA hoy OLD MUTUAL contenida en el formulario 302083 del 21 de febrero de 2005.
- b- Se ordenó a OLD MUTUAL a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor DEMANDANTE, FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES.
- c- Se ORDENO a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante señor

FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA desde su afiliación inicial de fecha 03 de enero de 1977 al ISS.

d- Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.05200, primera instancia a cargo de PORVENIR

-la suma de \$1.817.05200, primera instancia a cargo de COLFONDOS

-la suma de \$1.817.05200, primera instancia a cargo de OLD MUTUAL

e- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de10e15d270273b38cc37fbc3072f55dfcfbae72713c6c181c8d2f465fd70e**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220013300, de: NELSON ENRIQUE AVILA FIGUEROA contra: KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS,

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

SÍRVASE PROVEER



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Abril 25 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso.

1.- Previo a resolver sobre solicitud de mandamiento de pago se le REQUIERE, a la parte demandante para informe al Despacho porque valores y conceptos y contra que entidades se debe librar mandamiento de pago. Así mismo se le informa que la empresa GEOPARK COLOMBIA SAS, consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario la suma de \$5.287.500, por concepto de pago de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727ec070da08de4b00414e6fca1492d8e984eccd46c06f25d21f7a1f4f30392**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO 11001310500720220013600, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2014 - 00258. De: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA Contra SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA Contra SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandantes, contenida en una decisión judicial en firma, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA Contra SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS , por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 y CASA la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 06 de mayo de 2020 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 15 de enero de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se condenó a la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS, a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios en cuantía mensual de \$4.925.807, cesantías y primas de servicios, dejadas de percibir y pagar entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo; además, deberá pagarle la suma de \$29.554.841,98, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- b. Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.
- c. Por concepto de costas y agencias en derecho :
 - la suma de \$47.430.048,30, primera instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
 - la suma de \$2.000.000,00, segunda instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS

d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorros), así como cualquier otro título bancario o financiero y que sea titular la demandada **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS NIT. 800.152.788-9**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$200.000.000,- Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 19 EDIFICIO NEMQUETEBA
TELEFONO (031) 2 43 09 62
Línea de atención al usuario 301 3926795
sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-bogota>
Correo electrónico jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril 22 de 2022

Oficio No. 347

Señor:
Gerente.
BANCO _____
Ciudad.

*REFERENCIA: EJECUTIVO
DE: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA C.C. 51.990.475
CONTRA: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
NIT. 800.152.788-9
RADICACIÓN No. 11001310500720220013600*

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 22 de abril de 2022, este despacho ordeno.

“DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorros), así como cualquier otro título bancario o financiero y que sea titular la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS NIT. 800.152.788-9, en esa entidad financiera y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$200.000.000.

Dineros que deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 110012032007 del banco agrario.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la Referencia completa.

Cordialmente

*ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria*

MT

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc32dd1244444a40c157e50b26f84020c4bbeb5a5517f1d359e7e9286f01c0**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220013700, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2014 - 00686, de: HECTOR JULIO ROJAS ZARATE C.C. 19.278.290 contra: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS, como integrantes del CONSORCIO LUZ, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA y solidariamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril veinticinco (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por HECTOR JULIO ROJAS ZARATE C.C. 19.278.290 contra: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS, como integrantes del CONSORCIO LUZ, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA y solidariamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HECTOR JULIO ROJAS ZARATE C.C. 19.278.290 contra: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS, como integrantes del CONSORCIO LUZ, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA y solidariamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue revocada, adicionada y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 15 de marzo de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se declaró que entre el demandante HECTOR JULIO ROJAS ZARATE y la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS, integrantes del CONSORCIO LUZ, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada.

- b. Se condenó a la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS integrantes del CONSORCIO LUZ, y solidariamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, a pagar a favor del demandante la suma de \$8.953.860, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.
- c. Se condenó a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, a garantizar el pago de las cantidades ordenadas por concepto de indemnización moratoria, en virtud de la póliza No. 3000996, que llegare a sufragar la entidad aseguradora como consecuencia de la condena aquí impuesta.
- d. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.790.772.
- e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

*Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.*

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

5.- Respecto a la solicitud de copias con constancias ejecutoria se niegan como quiera que se libró mandamiento de pago.

6.- Teniendo en cuenta que existen dineros por la suma de 4.476.930 consignados por la parte ejecutada a la ejecutante y pendiente por entregar, AUTORICESE la entrega de los mismos al señor. HECTOR JULIO ROJAS ZARATE, identificado con la C.C. No. 19.278.290, quien debe aportar copia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde10f43b0a06c5f209d7b62091b84ce5dfcb2446225ae94cd1c166bc3d0c739**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 11001310500720220013800, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2015 - 472. De: LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO - contra, FIDUAGRARIA, quien actúa como vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACION, dando cuenta que la parte demandante informa que no se libre mandamiento de pago por haberse realizado pago de la obligación por parte de la demandada.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.
Abril 25 de mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral presentada por LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO, se aprecia que la demandada dio cumplimiento a la obligación conforme a lo informado por el apoderado del demandante

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstiene de continuar con el trámite del proceso por cuanto la demandada realizo pago total de la obligación.

De conformidad con lo contemplado en el Art. 461 del C.G.P, .el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1-. ORDÉNESE, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2-. Sin condena en costas a las partes
- 3-.Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb5b0558e177ff9c18a76e004ede65db350b4bda13ef3467b1a67aff8ff564**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220013900**, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2016 - 00724 De: LUIS ALFREDO RINCON VANEGAS C.C. 2.983.621 contra QUINTANA RO CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.496.942-6.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por LUIS ALFREDO RINCON VANEGAS C.C. 2.983.621 contra QUINTANA RO CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.496.942-6 revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: LUIS ALFREDO RINCON VANEGAS C.C. 2.983.621 contra QUINTANA RO CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.496.942-6, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el día 19 de marzo de 2019, sentencia que encuentra debidamente ejecutoriada y por las constas que se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas en auto de fecha 29 de marzo de 2019:

- a. Se declaró en sentencia que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual inicio el 2 de agosto 2015 y termino el 18 de agosto de 2016, percibiendo un último salario de \$1.440.000, acorde con las razones expuestas.
- b. Se declaró que para la fecha de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, no se cancelaron las prestaciones sociales y que este término sin justa causa y que el actor se encontraba protegido por estabilidad laboral reforzada.
- c. Se condenó a la demandada a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:
 - Por el concepto de liquidación final de prestaciones sociales la suma de \$3.959.505.
 - Por el concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.442.666.
 - Por el concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 la suma de \$8.640.000.
 - Por el concepto de sanción moratoria deberá pagar la suma de \$48.000, diarios a partir del 19 de agosto de 2016 y hasta por 24 meses, suma que arroja el valor de

\$34.560.000. con posterioridad se condena a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de sanción de que trata la Ley 50 de 1990 artículo 50, la suma de \$8.880.000.

d. Por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.023.751,97 correspondientes a las costas de primera instancia.

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- En aplicación del Art. 101 del C.P.L y SS, requiérase a la parte demandante para que preste el juramento para el decreto de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No.63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Dte: peraltayguioabogados@gmail.com

DDO. jmesguerra@donmagolo.com

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d998ef2f1fed886cf80fc8f2145a0dcd4e2742ba63571d4f26eb859d43cdfa6**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220014000, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 00049, de: JAIME ENRIQUE CRUZ contra: LA NACION MINISTERIO DEL TRANSPORTE

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por JAIME ENRIQUE CRUZ contra: LA NACION MINISTERIO DEL TRANSPORTE revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, JAIME ENRIQUE CRUZ contra: LA NACION MINISTERIO DEL TRANSPORTE., por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 08 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 28 de octubre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se declaró que el señor demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de que trata la parte final del inciso segundo del art. 8º de la Ley 171 de 1961.
- b. Se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación a favor de JAIME ENRIQUE CRUZ, a partir del 24 de septiembre del año 2017, en una cuantía de \$737.717 correspondiente al salario mínimo de esa anualidad, en trece mesadas anuales, cuyo retroactivo se deberá pagar debidamente indexado en el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

Se advierte de que la prestación tiene el carácter de compartible con la pensión de vejez que eventualmente reconozca Colpensiones, a partir de la cual deberá cancelar únicamente las diferencias que resulten entre el mayor valor de la pensión restringida de jubilación y el monto de la pensión de vejez con las mesadas adicionales respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

- c. Se autoriza los descuentos a salud a favor de la EPS en donde se encuentre afiliada al demandante.
- d. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.100.000.
- e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la, LA NACION MINISTERIO DEL TRANSPORTE, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

<p>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 63 fijado hoy <u>26 DE ABRIL</u> <u>DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;"> ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d78fd1083cc2bad36390fdf43ee8028a1e9bae4d96e3f52f6dcccff1865895**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220014100, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 00342, de: HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 08 de febrero de 2021 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se declaró que los demandantes HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación reconocida por la entidad demandada.
- b. Se estableció que a los demandantes HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO se les debe reconocer y pagar las sumas de \$1.417.672,08 y \$17.185.709,22, respectivamente, por concepto de retroactivo pensional generado por las diferencias entre la pensión reconocida entre la demandada y la mesada indexada que se reconoce en sentencia del Tribunal y que versa sobre el periodo del 22 de diciembre de 2013 al 28 de febrero de 2020,
- c. Se estableció que la mesada de la pensión plena de jubilación que se debe pagar a favor de HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN y JORGE RIVERO, a partir del 01 de marzo de 2020, equivale a \$2.368.374,30 y \$1.480.662,87, respectivamente,

igualmente la indexación debe ser reconocida y pagada hasta la inclusión de nómina de pensionados.

d. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.

A favor de HECTOR CASTILLO ESTUPIÑAN la suma de \$265.100

A favor de JORGE RIVERO la suma de \$1.306.650.

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es el, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.*"

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente o apoderada judicial de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 63 fijado hoy <u>26 DE</u> <u>ABRIL DE 2022</u>
 ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ddeb9ff881184d3fdf897081b3004114187736e90c21e2c985dbc10201aba6**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220014200, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 631, de: AIDA MARIA MARTINEZ SALAZAR, contra: COLPENSIONES, PORVENIR.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por: AIDA MARIA MARTINEZ SALAZAR, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AIDA MARIA MARTINEZ SALAZAR, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, contra: COLPENSIONES, PORVENIR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 12 de febrero de 2020, la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 12 de agosto de 2021:

- a- DECLARO la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la demandante con el fondo SKANDIA hoy OLD MUTUAL el 14 de febrero de 2000 y consecuentemente la posterior afiliación de la demandante a HORIZONTE hoy PORVENIRS.A., contenida en el formulario No. 7625107 de fecha 25 de enero de 2001.
- b- Se declaró que la afiliación de la demandante a COLPENSIONES es sin solución de continuidad y mantenerse el régimen de transición que la beneficia.
- c- Se declaró que la demandante cumple con las condiciones del art. 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.
- d- Se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas causadas antes del 8 de octubre de 2015.

e- Se determinó que el monto de la primera mesada pensional era la suma de \$875.508, fijó un retroactivo pensional al 28 de febrero de 2020 de \$75.193.318; y ordenó reconocer a partir del 1 de febrero de 2020 una mesada pensional equivalente a \$ 1.237.431; para en su lugar establecer que el monto de la primera mesada pensional para noviembre de 2012 era la suma de \$1.038.936.6. mientras que para el 2013 \$1.064.314; 2014 \$1.084.962; 2015 \$1.124.671; 2016 \$1.200.812; 2017 \$1.269.858; 2018 \$1.321.796; 2019 \$1.363.829; 2020 \$1.415.654 y para 2021 \$1.438.446; debiendo COLPENSIONES en lo sucesivo realizar los reajustes legales anuales fijados por el Gobierno, estableciendo como retroactivo las diferencias dejadas de pagar respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 8 de octubre de 2015 y en adelante hasta que se verifique su pago ya que frente a las anteriores operó el fenómeno de la prescripción, manteniéndose, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

f- Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$908.523,00, segunda instancia a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia a cargo de PORVENIR

-la suma de \$908.526,00, segunda instancia a cargo de PORVENIR

g- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al

principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

<p>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 63 fijado hoy <u>26 de ABRIL DE</u> <u>2022</u></p> <p> ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d934108e53404e2503ac2048310c4d4e1dd0170122f86730bfea3c4c58df03e**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO 11001310500720220014300, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00556. De: MARIA MARGOTH MENDOZA VARGAS C.C 51.634.587 Contra EULISES GARCIA C.C. 4.566.798
Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, : MARIA MARGOTH MENDOZA VARGAS C.C 51.634.587 Contra EULISES GARCIA C.C. 4.566.798, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandantes, contenida en una decisión judicial en firma, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, MARIA MARGOTH MENDOZA VARGAS C.C 51.634.587 Contra EULISES GARCIA ARIAS C.C. 4.566.798, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de julio de 2021 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se DECLARA que entre la señora demandante señora MARIA MARGOTH MENDOZA VARGAS, como trabajadora, y el señor EULISES GARCIA ARIAS como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual inicio el 9 de octubre de 2002 y terminó el 17 de agosto de 2016 por despido indirecto y con un salario del MLMV, acorde con las razones expuestas.
- b. Se DECLARO que para la fecha de terminación del contrato de trabajo existente entre MARIA MARGOTH MENDOZA VARGAS, como trabajadora y EULISES GARCIA ARIAS como empleador, no cancelo las prestaciones sociales.
- c. como consecuencia de lo anterior se CONDENO al señor EULISES GARCIA ARIAS a pagar a favor dela demandante las siguientes sumas de dinero:

-CESANTIAS: \$ 8.982.666
-INTERESES A LAS CESANTIAS \$ 1.067.777
-PRIMA DE SERVICIO: \$ 701.678
-VACACIONES: \$ 350.839

- d. Se condenó al demandado a pagar la suma de \$22.951 por cada día de mora causados desde el 18 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total, suma que a la fecha equivale a **\$39.298.935**, que se seguirá causando a futuro hasta que se verifique el pago.
- e. Se condenó al demandado a pago de \$22.951 diarios por cada día de mora por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, a partir del 15 de febrero de 2003 fecha en la cual debió haber efectuado el pago de las primeras cesantías hasta la fecha de terminación de la relación laboral, es decir 17 de agosto de 2016. Suma que equivale a **\$49.286.844**, tomando como base el salario mínimo del año 2002.
- f. Se condenó al demandando señor EULISES GARCIA ARIAS como empleador, al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión durante todo el tiempo trabajado. El monto de las cotizaciones para pensión al fondo que elija la actora y en salud al FOSYGA.
- g. Por concepto de agencias en derecho de primera instancia por valor de \$3.530.000.
- h. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorros), fondos de inversión, carteras colectivas, títulos de inversión, CDT o cualquier otro título y que sea titular el demandado EULISES GARCIA ARIAS C.C. 4.566.798, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$200.000.000,- Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 de ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a70b72b3877358f275986c033e66e15ce6b825661dc3a23e7068a7ce3c6206**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500719950706100**, de: BLANCA MERY RICO AGUDELO contra PAPELERIA TIPOGRAFIA DINAMARCA LTDA, dando cuenta del poder aportado por la parte ejecutante.

Bogotá D.C. 25 de abril de 2022.

Sírvase Proveer



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Abril 25 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede,

1.- Se le Reconoce personería a la Dra. FRANCY JOHANNA AMADO CELY, identificada con C.C. 1.015.411.565., y T.P No. 230.926 del CSJ. Como apoderada de la parte ejecutante dentro de los términos del poder conferido.

2.- Previo a decretar la medida de embargo de remanentes solicitada, se le requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 63 fijado hoy
26 DE ABRIL DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edac1434af2edc88289b7c0809b6f1d12541b5288ccf8ff9d1767ab721cdbc2**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso EJECUTIVO No. **11001310500720220007100**, De SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Contra: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA., dando cuenta que los apoderados de las partes mediante escrito aportado por correo electrónico solicitan la terminación del proceso por total a la obligación.

Bogotá D.C. Abril 25 de 2022.

Sírvase Proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Abril (25) del 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y que en el proceso que nos ocupa encuentra el Despacho que la parte demandada dio cumplimiento a la obligación conforme a lo informado mediante memorial por los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstiene de continuar con el trámite del proceso por cuanto la demandada realizo pago total de la obligación.

De conformidad con lo contemplado en el Art. 461 del C. G. P.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDÉNESE, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Sin condena en costas a las partes
- 3.- AUTORICESE, la entrega del título por valor de **\$19.131.530**, por concepto de pago de aportes a pensión a la parte ejecutante FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A, a través de su Representante Legal.
- 4.- Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No.63 fijado hoy
26 ABRIL DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256f5d8ac0183e52721a94dfa73f9f520d60eee7494008c42dbec0c7d3d61c7**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220011800**, De: MAURICIO ANDRES LADINO LAMPREA contra NIDIAM RODRIGUEZ ANGEL.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Abril (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, MAURICIO ANDRES LADINO LAMPREA contra NIDIAM RODRIGUEZ ANGEL, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandante, contenida en una decisión judicial en firma, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ANDRES LADINO LAMPREA contra NIDIAM RODRIGUEZ ANGEL, por las siguientes suma de dineros por conceptos de costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que resolvió Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro de Bienes Muebles y ENSERES, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

- a. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232,00), por concepto de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso de la referencia en favor del Incidentante.
- b. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CORRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada NIDIAM RODRIGUEZ ANGEL con C.C. N° 51830963, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de embargo y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$1.656.232,- Por secretaria librese oficio.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3ccd6c65cd32d557158dfa2774a3dcaa3cae985b737f5345305021663fb39**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220012300, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2011 - 00722, De la demandante AD EXCLUDENDUM LUZ DELIA PEREZ AFRICANO C.C. 52.045.946, Contra: PORVENIR SA, MAPFRE, consigno el valor de las costas \$4.542.630, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C.,
ABRIL (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por la demandante AD EXCLUDENDUM LUZ DELIA PEREZ AFRICANO C.C. 52.045.946, contra PORVENIR S.A. quien fue vencida en juico y condenada al pago de costas y agencias en derecho ., revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandante, contenida en una decisión Judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante AD EXCLUDENDUM LUZ DELIA PEREZ AFRICANO C.C. 52.045.946, contra PORVENIR S.A., por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en primera instancia en auto de fecha 24 de marzo de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.
 - a. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$4.542.630.
 - b. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
- 2- AUTORICESE la entrega del título por valor de **\$4.542.630,00**, por concepto de pago de costas consignado por la demandada MAPFRE, a favor de la demandante AD EXCLUDENDUM, LUZ DELIA PEREZ AFRICANO, identificada con la C.C. No. 52.045.946, la cual debe aportar copia de la cedula.
- 3- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.
- 4- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa05b37ff3ea11fdf222f48bb15e2e2fb2640f9df2c24fe0a18c8aa865d6dd**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220013200**, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2016 - 00664, De: LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ, Contra: PORVENIR SA.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Abril 25 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C.,
ABRIL (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por: LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ, contra PORVENIR S.A. quien fue vencida en juico y condenada al pago de costas y agencias en derecho ., revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandante, contenida en una decisión Judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ., contra PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 19 de Mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 02 de noviembre de 2017 y NO CASA la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 12 de abril de 2021 debidamente ejecutoriadas, por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en segunda instancia y en CASACION en auto de fecha 28 de octubre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se condenó a PORVENIR a reconocer y pagar al demandante las mesadas pensionales por su pensión de invalidez causada y no pagada desde el 17 de marzo de 2006 hasta el 15 de julio de 2012 retroactivo que equivale a la suma de \$106.111.915.
 - b. Se condenó a PORVENIR, a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, por mora en el pago de las mesadas causadas desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta que se realice el pago del retroactivo.
 - c. Por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$1.817.052. y la suma de \$8.800.000, fijada en casación.
 - d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
- 1- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

- 2- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.
- 3- DECRETAR, el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y cualquier otro producto financiero en las cuales la demandada AFP PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 sea titular en los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y AV. VILLAS, y que sean embargables, conforme con los artículos 588 y 599 del CGP, - La medida se limita a la suma de \$200.000.000,- Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 63 fijado hoy 26 DE ABRIL
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6afd03c3192dbf5d2b61279adc0fd534150e558df7c501df0df6481b6963e97**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ordinario No. 11001310500720190084500
De: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Contra: LUIS HERNANDO JAIMES GAMBA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho para proveer informando que el abogado de oficio del demandado alegó una nulidad que debe ser resuelta por el despacho, ya la parte demandante se pronunció sobre esa actuación.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la nulidad constitucional alegada por el apoderado de oficio del Sr. Luis Hernando Jaimes Gamba en los siguientes términos:

El abogado de oficio del demandado anunció que el proceso que nos ocupa se encuentra viciado por haber decretado como prueba documental la Resolución expedida por COLPENSIONES No. SUB 236896 del 30 de agosto de 2019, acto en el cuál Colpensiones le reconoce la pensión de vejez al demandado, esto basado en que dicha prueba fue obtenida por el demandante con violación al debido proceso, que la resolución de reconocimiento de pensión es un documento sometido a reserva para el empleador y que fue obtenida por el demandante de manera irregular.

Frente a estas tres razones el despacho se pronuncia rechazando de plano la nulidad alegada, esto por cuánto la prueba documental aportada por la parte demandante, debe ser valorada al momento de dictar sentencia, ese es el momento procesal en el cual se deben apreciar las pruebas documentales que se decretaron, conforme a las cuales eventualmente debe sustentarse el fallo referido, esto se da básicamente por cuánto el camino para que los elementos probatorios documentales allegados al proceso sean considerados como pruebas, se requiere que estos deben ser aportados, pedidos y decretados oportunamente y su valoración se hace en sentencia, máxime que en el auto dictado en audiencia donde se decretó la prueba documental la parte demandada no interpuso recurso alguno, tacha u objeción, dejando ejecutoriar la decisión que ahora pretende se nulite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la nulidad elevada contra la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de marzo del 2022.

2. Por secretaría ordénese remitir el expediente al Tribunal Superior para que defina las apelaciones que se encuentran en el expediente.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No.63 fijado hoy
26 DE abril del 2021



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11083c8c8b9f6c9630706d13dbdab871e8b7c67514ab4e83b0a157cd3ecd1a03**

Documento generado en 25/04/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>